

2. El conocimiento idóneo del español podrá ser acreditado mediante la aportación de Diplomas Básico o Superior de Español como Lengua Extranjera, obtenidos de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado y completado por Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, así como cualquier otro válido de acuerdo con la legislación estatal vigente. Los aspirantes que se encuentren en el supuesto indicado estarán exentos de la realización de la prueba específica a que se refiere el apartado precedente.

Artículo 8.- De la pérdida de la condición de funcionario.

1. La pérdida de la nacionalidad o la extinción del vínculo de parentesco en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2, dará lugar a la pérdida de la condición de funcionario, a no ser que el interesado cumpla cualquier otro de los requisitos previstos en el mencionado artículo.

2. Asimismo, la pérdida de la residencia legal en España conllevará la pérdida de la condición de personal laboral.

Disposición adicional primera. Plazo de determinación de los puestos de trabajo.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, serán modificadas las Relaciones de Puestos de Trabajo u otros instrumentos de ordenación del personal con el fin de determinar los puestos que quedan reservados a ciudadanos de nacionalidad española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Disposición adicional segunda. Personal al servicio de las Corporaciones Locales y Universidad.

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán también a los puestos de trabajo del personal de la Universidad, respetando la autonomía universitaria, y del personal al servicio de las Corporaciones Locales situadas en el territorio de Extremadura, en los términos que establece la legislación sobre función pública local, y se adaptarán, en lo que se refiere a órganos y procedimientos, a sus peculiaridades y su normativa específica.

Disposición transitoria única. Procesos selectivos en curso.

El presente Decreto no le será de aplicación a los procesos selectivos que, a su entrada en vigor, se encuentren convocados y pendientes de finalización.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la Consejería de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 17 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 171/2002, de 17 de diciembre,
por el que se regula la autorización y registro
de establecimientos e intermediarios del
sector de la alimentación animal.*

El Real Decreto 1.191/1998, de 12 de junio (BOE nº 149, de 23 de junio), sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, incorpora al ordenamiento jurídico español, la Directiva 95/69 CE del Consejo, de 22 de diciembre, por la que se establecieron los requisitos y normas aplicables a la autorización y registro de determinados establecimientos del sector de la alimentación animal. Asimismo, por razones de seguridad jurídica, se adapta la redacción de los artículos 3, 4, 9 y 14 al fallo de la Sentencia 67/96, del Tribunal Constitucional. En el citado Real Decreto, dictado al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia de bases y coordinación general de la Sanidad, se establece un conjunto de requisitos obligatorios para los establecimientos o intermediarios que se dediquen a la fabricación o puesta en circulación de los productos que contempla.

Igualmente, el Real Decreto 1.191/1998, prevé que los establecimientos que tengan la intención de fabricar o utilizar productos que puedan presentar algún riesgo, deberán obtener una autorización previa sobre la base de condiciones estrictas que garanticen, no sólo la protección de la salud animal, sino también la de las personas, así como la protección del medio ambiente. Por el

contrario, para aquellos establecimientos que utilicen productos inocuos, se establece la inscripción en el registro. Esta distinción se aplica también a los intermediarios que envasen, empaqueten, almacenen o pongan en circulación aditivos y premezclas o productos recogidos en la Orden del 31 de octubre de 1988, sobre normas relativas a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.

La citada normativa, se aplica también por razones de igualdad de trato, a los fabricantes-ganaderos que fabrican piensos exclusivamente para las necesidades de su ganadería, aunque con ciertos beneficios por las condiciones particulares en las que ejercen su actividad.

Además, después de la publicación del Real Decreto 2.599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales y, atendiendo a lo ordenado en el artículo 31, apartados 5 y 6, ha de considerarse la posibilidad de que los fabricantes de piensos compuestos puedan solicitar la inclusión de su establecimiento en alguna de las tres Listas Nacionales que el mismo contempla.

Por su parte, la Comunidad Autónoma Extremeña posee competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, según establece el art. 7.1.6 del Estatuto de Autonomía aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero. Las competencias mencionadas fueron transferidas a la Comunidad Autónoma en virtud de los siguientes Reales Decretos: Real Decreto 2.912/1979, de 21 de diciembre de transferencias de competencias a la Junta Regional de Extremadura de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, administración local, cultura y sanidad, Real Decreto 4.187/1982, de 29 de diciembre de transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en Agricultura y el Real Decreto 3.539/1981, de 29 de diciembre por el que se transfieren competencias de agricultura a la Junta Regional de Extremadura.

Por todo ello, se hace necesaria, la regulación de las autorizaciones para la realización de las actividades a que se refiere la norma estatal en el marco territorial y competencial de la Comunidad Autónoma Extremeña, así como de los registros en los que se inscriban aquellos establecimientos, intermediarios y fabricantes-ganaderos que realicen actividades de fabricación, envasado, empaquetado, almacenamiento o puesta en circulación de los productos contemplados en dicha norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 17 de diciembre de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto, establecer los requisitos y normas aplicables a los establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, que en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, pretendan fabricar o comercializar aditivos, premezclas, productos o piensos compuestos contemplados en los Anexos 1 y 2 del Real Decreto 1.191/1998 de 12 de junio, por el que se regula la autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, así como la normativa reguladora, relativa a la creación e inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos e Intermediarios del sector de la alimentación animal a que se refiere el Capítulo III de la presente disposición y, el régimen sancionador aplicable a la materia.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- a) Establecimiento: unidad de producción o fabricación de aditivos, premezclas preparadas a base de aditivos, piensos compuestos o productos, contemplados en los Anexos 1 y 2 del Real Decreto 1.191/1998.
- b) Establecimiento de autoconsumo: fabricante ganadero que elabora piensos exclusivamente para las necesidades de su ganadería, con aditivos, premezclas o productos contemplados en los Anexos 1 y 2 del Real Decreto 1.191/1998.
- c) Intermediario: persona distinta del fabricante, que posea en una fase comprendida entre la producción y su utilización, aditivos y premezclas preparadas a base de aditivos o alguno de los productos contenidos en el capítulo I de los Anexos 1 y 2 del Real Decreto 1.191/1998.

Artículo 3.- Autorización de establecimientos e intermediarios.

1. Todo establecimiento precisará de una autorización administrativa para proceder a la fabricación, para su puesta en circulación, de cada uno de los siguientes grupos de productos:

- a) Aditivos, productos y premezclas recogidos en los capítulos I y II del Anexo I del Real Decreto 1.191/1998.
- b) Piensos compuestos que contengan premezclas obtenidas a partir de aditivos-contemplados en el capítulo III del Anexo I del mencionado Real Decreto.
- c) Piensos compuestos que contengan materias primas contemplados en el artículo 5.2 del Real Decreto 747/2001, de 29 de junio

por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

2. Todo establecimiento de autoconsumo precisará de autorización administrativa para la fabricación de los piensos contemplados en los apartados b) y c) del punto anterior.

3. Los intermediarios requerirán autorización administrativa, para la puesta en circulación de aditivos, productos y premezclas citadas en el apartado a) del punto 1 de este artículo.

4. Para obtener esta autorización, los establecimientos, los establecimientos de autoconsumo y los intermediarios, deberán cumplir las condiciones para cada supuesto, recogidas en los capítulos I, II, III, IV, del Anexo 3 del Real Decreto 1.191/1998.

Artículo 4.- Inscripción de establecimientos e intermediarios que no precisan autorización.

1. Serán objeto de inscripción, siempre que cumplan las condiciones mínimas establecidas en el capítulo V del Anexo 3 del Real Decreto 1.191/1998, los establecimientos que fabriquen, para su puesta en circulación, los siguientes productos:

a) Aditivos para los que se haya fijado un contenido máximo, que no se encuentren contemplados en el capítulo I Anexo 1 del Real Decreto 1.191/1998.

b) Premezclas que contengan aditivos del capítulo I Anexo 2 del Real Decreto 1.191/1998.

c) Piensos compuestos que contengan aditivos contemplados en el capítulo I o premezclas de aditivos contemplados en el capítulo II del Anexo 2, con independencia de que estén destinados a su puesta en circulación o a la satisfacción de las necesidades de la ganadería del productor.

2. Todo intermediario deberá obtener la inscripción para la puesta en circulación de los aditivos y premezclas descritos en los apartados a) y b) del punto 1 del presente artículo. Para ello, deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 1.191/1998 en el apartado 7 del capítulo V del Anexo 3.

Artículo 5.- Procedimiento de autorización e inscripción.

1. Con el fin de obtener la autorización o inscripción, los establecimientos, establecimientos de autoconsumo e intermediarios, deberán presentar la solicitud que figura en el Anexo 1 del presente Decreto, debidamente cumplimentada, dirigida al Ilmo. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o

por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999.

2. Documentación que deberá acompañar a la solicitud:

— Copia compulsada del DNI o CIF.

— Poder de representación del solicitante, en su caso.

— Copia compulsada de la inscripción de la actividad en el Registro de Industrias Agrarias, para establecimientos y establecimientos de autoconsumo.

— Copia compulsada de la Licencia o autorización municipal de la actividad, para establecimientos e intermediarios.

— Memoria descriptiva de la actividad realizada.

— Copia de las etiquetas de todos y cada uno de los productos elaborados y/o comercializados, así como de las etiquetas de las premezclas o productos utilizados para la fabricación de los piensos.

— Para establecimientos y establecimientos de autoconsumo que precisen autorización justificante de la homologación del laboratorio propio según el Decreto 3/2002, de 15 de enero, por el que se regula la autorización y el Registro de Laboratorios Agroalimentarios en Extremadura o contrato con un laboratorio autorizado u homologado según la legislación vigente.

3. La memoria descriptiva de la actividad contendrá al menos, los siguientes apartados:

— Instalaciones y materiales.

— Planos del establecimiento y de su ubicación.

— Recursos Humanos.

— Proceso de producción.

— Control de Calidad.

— Para aquellos establecimientos que precisen autorización, el plan de control de calidad se redactará y aplicará de forma que incluya en particular: el control de las operaciones esenciales del proceso de fabricación, los procedimientos y la periodicidad de la toma de muestras, los métodos de análisis y su frecuencia, tal y como se especifica en el Anexo 3 del Real Decreto 1.191/1998. Dicho plan será evaluado por los técnicos de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria en las inspecciones periódicas realizadas al establecimiento.

— Condiciones de almacenamiento.

— Sistema de documentación y registros según lo contemplado en el art. 11 de la presente norma.

— Sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones (únicamente para establecimientos e intermediarios que precisan autorización).

Artículo 6.- Formalidades generales.

1. Cualquier variación en la documentación contenida en el cambio de domicilio social, puesta en marcha de nuevas instalaciones, cambio de proveedores de pmezclas, fabricación de nuevos productos entre otros, habrá de comunicarse a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria en el plazo de un mes desde que se produjeron, pudiendo su incumplimiento dar lugar, previa audiencia del interesado, a la suspensión o en su caso cancelación de la autorización o inscripción.

2. Igualmente, el incumplimiento de las condiciones mínimas contempladas en el Anexo 3 del Real Decreto 1.191/1998, así como la falsedad de cualquiera de los datos aportados en el expediente, incluida la venta de piensos por establecimientos de autoconsumo, podrá dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador y en su caso a la suspensión o revocación de la autorización o inscripción, previa audiencia al interesado.

3. Los establecimientos y los establecimientos de autoconsumo que requieran autorización contarán con los medios tecnológicos adecuados que garanticen las especificaciones del etiquetado así como la idoneidad y la calidad de los productos.

4. Los establecimientos, establecimientos de autoconsumo e intermediarios del sector de la alimentación animal, dispondrán de una superficie útil adecuada al volumen de las existencias almacenadas. El estado de limpieza de locales y almacenes será el adecuado, evitándose la acumulación de polvo y suciedad así como la presencia de organismos nocivos. Los piensos, aditivos y pmezclas, estarán debidamente separados y clasificados para evitar confusiones e interacciones entre ellos. Su disposición evitará cualquier posible causa de deterioro.

5. Tanto los establecimientos, establecimientos de autoconsumo como los intermediarios del sector de la alimentación animal, deberán cumplir las posibles medidas y recomendaciones propuestas por el órgano competente de la Junta de Extremadura, orientadas siempre a promover las medidas higiénico-sanitarias y de prevención de la difusión de epizootias y demás procesos patológicos.

6. En el caso de maquinaria móvil que elabore pienso con la adición o no de aditivos y pmezclas, (carros unifed, molinos

móviles, camiones etc), los requisitos documentales y de funcionamiento a presentar, serán los que establezca la autoridad competente para cada caso.

7. Con objeto de dar cumplimiento al artículo 14 del Real Decreto 418/1987 de 20 de febrero, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, todos los establecimientos tendrán la obligación de remitir al Servicio de Producción Agraria, perteneciente a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, antes del 31 de enero de cada año, las cantidades de cada uno de los productos fabricados por especie animal, así como las cantidades de cereales y materias proteicas empleadas, referidas todas ellas al año precedente.

Artículo 7.- Resolución.

A la vista de la documentación presentada, así como del resultado de las visitas de inspección que puedan realizarse, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, dictará y notificará resolución expresa, en el plazo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro competente para su tramitación. No obstante, la falta de notificación de resolución expresa en dicho plazo, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes si el acto fuera expreso o de tres meses desde que el acto fuera presunto.

Artículo 8.- Renovación.

El plazo de validez de la autorización o inscripción obtenido conforme al artículo anterior, será de cuatro años, debiendo en cualquier caso, el interesado solicitar la renovación del mismo dentro de los dos últimos meses de vigencia, conforme al modelo que figura en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 9.- Cancelación.

La inscripción y/o autorización en el Registro, se cancelará cuando así lo solicite el interesado, cuando se produzca la caducidad o mediante resolución motivada del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Artículo 10.- Registro de establecimiento” e intermediarios.

1.- Se crea con carácter único en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Registro de Establecimientos e Intermediarios del sector de la alimentación animal, adscrito a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y dependiente de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

2.- En este Registro figurarán de manera oficial todos los establecimientos, establecimientos de autoconsumo e intermediarios del sector de la alimentación animal que necesiten autorización o inscripción para fabricar o comercializar productos, aditivos, premezclas y/o piensos compuestos a que se refieren los Anexos 1 y 2 del Real Decreto 1.191/1998.

3.- A los autorizados y/o inscritos se les asignará un Código de la Actividad o Actividades de acuerdo con lo establecido en los Anexos 4, 5 y 6 del Real Decreto 1.191/1998.

El titular del establecimiento o el intermediario está obligado a mantener el documento acreditativo del Código de Actividad o Actividades para las que obtuvo el número de inscripción o autorización, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 11.- Documentos y registros obligatorios.

1. Siempre de acuerdo a la actividad realizada, los establecimientos y establecimientos de autoconsumo autorizados e inscritos, deberán cumplir los requisitos documentales, como sigue:

- a) Control de entrada de materias primas.
- b) Registro de entrada de premezclas en el que conste: el nombre de la premezcla, la razón social del proveedor, la fecha de entrada en el almacén, la especie animal a la que va destinada, el lote o fecha de garantía y la cantidad recepcionada.
- c) Registro de producción diaria donde figure: la fecha de fabricación y/o lote, el tipo de producto fabricado, la cantidad elaborada y la especie animal de destino.

Además, en el caso de fabricación de piensos, se deberá reflejar el nombre y lote o fecha límite de garantía, si procede, de la premezcla o pienso complementario utilizado en la elaboración.

En el caso de fabricación de aditivos y premezclas, deberá controlarse el lote o fecha de garantía de cada uno de los aditivos que intervengan, de acuerdo con las exigencias del Real Decreto 2.599/1998.

d) Control de las salidas de productos terminados que incluya el destino de cada lote o fracción definida de la producción.

e) Para los establecimientos que precisan autorización, además deberán establecer un sistema de registro y tratamiento de reclamaciones conforme al Real Decreto 1.191/98 de 12 de junio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 32/1995 de 4 de abril por el que se regula el modelo de hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y su utilización.

2. Los Intermediarios autorizados deberán llevar los controles descritos en los apartados “b”, “d” y “e” del punto 1. Los intermediarios inscritos deberán llevar los controles descritos en los apartados “b” y “d” del punto 1.

3. El conjunto de documentos y registros deberá permitir de forma fidedigna:

- reconstruir el proceso de fabricación de cada lote o fracción definida de la producción puesta en circulación,
- establecer las correspondientes responsabilidades en caso de reclamación,
- garantizar la retirada rápida del circuito de distribución en caso de ser necesario.

4. Todos los registros mencionados, se pondrán a disposición de la autoridad competente, cuando así se solicite.

Artículo 12.- Régimen aplicable.

1.- Para la calificación de las infracciones y determinación de sanciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como al resto de la normativa básica de carácter estatal y a la legislación autonómica que lo regule con carácter específico.

2.- En tanto por normas específicas, no se regule un procedimiento sancionador especial, será de aplicación el Decreto 9/1994, de 8 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 13.- Órganos competentes.

Serán órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, para las sanciones inferiores a 15.000 euros.
- b) El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, para las sanciones comprendidas entre 15.000 y 30.000 euros.
- c) El Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones superiores a 30.000 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los establecimientos y los intermediarios de aditivos y premezclas, que en el momento de la publicación de la presente

norma, no hubieran presentado aún su solicitud ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para su autorización o inscripción conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1.191/1998, deberán formular la misma, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, acompañada de la documentación necesaria.

En virtud de los beneficios recogidos en el Real Decreto 1.191/98 de acuerdo con las condiciones particulares en la que ejercen su actividad, los establecimientos de autoconsumo (fabricantes-ganaderos), dispondrán de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para presentar su solicitud.

Segunda.- Los establecimientos e intermediarios de aditivos y premezclas que hubieran ya solicitado u obtenido autorización o inscripción con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y con el fin de dar cumplimiento al mismo, deberán aportar la licencia o autorización municipal de la actividad, así como cualquier otro requisito exigible, en el plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.- Los establecimientos no contemplados en el Real Decreto 1.191/1998, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, enviarán escrito dirigido a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación

Agraria, con la aparición de sus datos identificativos así como una breve descripción de los productos que elabora, conforme al Anexo III, del presente Decreto.

Cuarta.- Los intermediarios de piensos para animales de producción, deberán presentar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, los datos identificativos de su empresa y de los fabricantes de los piensos que comercialice dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme al Anexo IV del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean precisas en el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GÓMEZ

ANEXO I.

SOLICITUD AUTORIZACIÓN Y/O INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS E INTERMEDIARIOS DEL SECTOR ALIMENTACIÓN ANIMAL

Nombre de la empresa.....

CIF/NIF..... domicilio social.....

.....Localidad.....Provincia.....

.....CP.....Tif.....Fax.....Email.....

Ubicación del establecimiento (cuando la planta de fabricación o el almacén no coincide con el domicilio social).....

Solicita de V.I. AUTORIZACIÓN Y/O INSCRIPCIÓN para su actividad según lo contemplado en el Decreto, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

Por todo lo anterior SOLICITA que le sea concedida:

- | | | |
|--------------|---|--|
| AUTORIZACIÓN | { | <input type="checkbox"/> ESTABLECIMIENTO |
| | | <input type="checkbox"/> INTERMEDIARIO DE PREMEZCLAS |
| INSCRIPCIÓN | { | <input type="checkbox"/> AUTOCONSUMO (<u>únicamente necesidades de la ganadería del solicitante</u>) |

Para lo que presenta la siguiente documentación:

- Acreditación de la representación.
- Licencia municipal.
- Copia compulsada de CIF/NIF.
- Copia de las etiquetas de todos los productos (piensos y premezclas) utilizados , elaborados y/o comercializados.
- Certificado de estar inscrito en el Registro de Industrias Agrarias, en caso de ser necesario.
- Memoria descriptiva de la actividad.
- Contrato con laboratorio (en caso de AUTORIZACIÓN)

En....., a.....de de 200....

(Nombre del representante legal de la empresa)Fdo. D/Dª.....

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.

ANEXO II.

SOLICITUD DE RENOVACION DE AUTORIZACIÓN Y/O INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS E INTERMEDIARIOS DEL SECTOR ALIMENTACIÓN ANIMAL

Nombre de la empresa.....
 CIF/NIF..... domicilio social.....
Localidad.....
Provincia..... CP..... Tlf..... Fax.....
 E-mail..... Ubicación del establecimiento (cuando la planta de fabricación o el almacén no coincide con el domicilio social).....

Solicita de V.I. LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y/O INSCRIPCIÓN para su actividad dentro del plazo de los dos últimos meses de vigencia de la autorización y/o inscripción que fue concedida por Resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria con fecha

La presente renovación se solicita en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Decreto/2002, dede, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

Por todo lo anterior SOLICITA que le sea concedida la RENOVACIÓN de:

- | | | |
|--------------|---|--|
| AUTORIZACIÓN | { | <input type="checkbox"/> ESTABLECIMIENTO |
| | | <input type="checkbox"/> INTERMEDIARIO DE PREMEZCLAS |
| INSCRIPCIÓN | { | <input type="checkbox"/> AUTOCONSUMO (<u>únicamente necesidades de la ganadería del solicitante</u>) |

Para lo que presenta la siguiente documentación:

- Acreditación de la representación del solicitante** (para personas jurídicas y distinto al solicitante de autorización y/o inscripción, en su día)
- Copia de las etiquetas de todos los productos (piensos y premezclas) utilizados , elaborados y/o comercializados.**

En....., a.....de de 200.....

(Nombre del representante legal de la empresa) Fdo. D/Dª

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO III

**ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTACIÓN ANIMAL NO
CONTEMPLADOS EN EL R. D. 1191/1998.**

Nombre de la empresa.....
 CIF/NIF..... domicilio social.....
Localidad.....Provincia.....
CP.....Tif.....Fax.....
 E-mail.....Ubicación del establecimiento
 (cuando la planta de fabricación o el almacén no coincide con el domicilio
 social).....

INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO:

- Secadero de cereales
- Molino..... potencia:.....
- Mezcladora..... capacidad.....

PRODUCTOS ELABORADOS POR EL ESTABLECIMIENTO

- Mezcla de materias primas sin moler
- Molido de materias primas sin mezclar
- Molido y mezclado de materias primas sin aditivos

Materias primas empleadas mas frecuentemente.....

En....., a.....de de 200.....

(Nombre del representante legal de la empresa)Fdo.D/Dª

**ILMO. SR.DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA DE
LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.**

ANEXO IV

DATOS IDENTIFICATIVOS DE INTERMEDIARIOS DE PIENSOS PARA ANIMALES DE PRODUCCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Nombre de la empresa.....,
 CIF/NIF..... domicilio social.....
Localidad.....Prov
 incia.....CP.....Tlf.....Fax.....
 E-mail.....Ubicación del almacén (cuando éste no coincide
 con el domicilio social)..... **declara que**
comercializa piensos de los siguientes establecimientos:

**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO
 FABRICANTE:**

**DOMICILIO DEL
 ESTABLECIMIENTO FABRICANTE:
 (calle, localidad y provincia)**

.....

En....., a.....de de 200.....

(Nombre del representante legal de la empresa)Fdo.D/Dª

ILMO. SR.DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.